

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

27/ABRIL/2015

PSE-TEJ-063/2015
PSE-TEJ-065/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 2 Procedimientos Sancionadores Especiales, los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

Los Magistrados integrantes del órgano de justicia electoral local, dieron cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SG-JRC-54/2015, respecto al expediente **PSE-TEJ-063/2015** que se integró con motivo de la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando al Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la probable realización de actos anticipados de campaña consistente en la colocación de anuncios espectaculares, así como la probable contravención a las normas que regulan la propaganda político-electoral, ante estos hechos, los Magistrados Electorales, se pronunciaron por la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que, por una parte, el partido denunciante refirió que el contenido de la propaganda, señala hechos falsos que se traducen en una imagen negativa del Partido Movimiento Ciudadano dirigida al electorado en general, sin embargo, los Juzgadores en la materia electoral dijeron que la propaganda analizada es de naturaleza política cuyo fin es el de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, como puede ser el status del gobierno municipal de Tlajomulco, así como la expresión: "MOVIMIENTO CIUDADANO ENDEUDÓ TLAJOMULCO PARA PAGAR SUS CAMPAÑAS YA BASTA DE MENTIRAS", lo que no configura una calumnia electoral, toda vez que resulta indeterminada y genérica, puesto que no refiere alguna circunstancia específica que materialice una conducta cierta, imputable al aludido instituto político, y que se traduzca en la

imputación de un hecho delictivo, por lo que esta manifestación, sostuvieron, no produce el supuesto impacto en el proceso electoral que refiere el denunciante, además, que dichas manifestaciones se emiten en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, del debate político y con el afán de concientizar a la sociedad respecto de los temas que atañen a la misma, señalando además, que la propaganda denunciada no constituye acto anticipado de campaña, en razón de que en la misma, no se advirtió algún llamado expreso al voto o la promoción a favor o en contra de algún candidato u opción política, y si bien se hizo referencia al Partido Movimiento Ciudadano, en modo alguno, las expresiones mencionadas se pueden tener en miras de restarle adeptos o desalentar el voto a dicho partido político; por los motivos informados, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **declararon la inexistencia de las infracciones** atribuida al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, lo absolvieron de las imputaciones formuladas.

En relación al expediente **PSE-TEJ-065/2015**, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SG-JRC-52/2015, en relación al expediente que se informa, el Partido Acción Nacional, denunció al Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que según el denunciante, había desplegado una campaña publicitaria calumniosa en su contra y que a su decir, contravino las normas sobre propaganda política o electoral, constituyendo actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de espectaculares, repartición de volantes y un spot de radio; en tales circunstancias, los Magistrados electorales, una vez que analizaron el contenido de las probanzas aportadas al procedimiento y las desahogadas por la autoridad instructora, se manifestaron en el sentido de que únicamente se acreditó la existencia de un volante y el spot publicitario, este último en razón de que fue materia de controversia en el diverso Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-061/2015, por lo que, dijeron que de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 1 del Código en la materia, su existencia se tuvo por acreditada, pues los hechos notorios quedan relevados de prueba y que el partido político denunciado no incurrió en actos anticipados de campaña, ello en razón que de los elementos de la propaganda denunciada, no se apreció que se esté promocionando alguna imagen o nombre de algún candidato, se esté exponiendo plataforma electoral de algún partido político o se realice un llamamiento expreso al voto; además señalaron los Juzgadores en la materia electoral que, la propaganda motivo de queja, se denomina política, la cual difunde un partido político con el ánimo de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, como puede ser el status del gobierno municipal de Guadalajara, la que se ajusta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6° de la Carta Magna, por tratarse de manifestaciones de ideas que no atacan ni son contrarias a la moral, derecho de tercero, ni tampoco son susceptibles de provocar algún delito o perturbar el orden público, por lo que no se calumnia o denigra al denunciante, así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron declarar **la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia**, atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano.